

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta-Magdalena-  
20 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso comunicando que la parte accionante subsanó la demanda en término. Ordene

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si el actor subsanó la demanda presentada por **MARIA FRANCISCA BAUTE MARTINEZ contra EL DISTRITO DE SANTA MARTA. RAD: 47-001-31-05-002-2022-00235-00.**

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha del 30 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda por lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.L. y de S.S., artículo 74 del CGP, pues el poder que se otorgó no estaban determinados los asuntos por los cuales se otorgó poder, así como también que se integrara en la litis a la señora LIDA RAQUEL SALAZAR DE CABALLERO, porque ella también había reclamado la pensión de sobreviviente que solicita la demandante.

Pues bien, el artículo 74 del CGP dice *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, reza:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación*

*judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Ahora bien, Revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que se si bien se vincula a la señora LIDA RAQUEL SALAZAR DE CABALLERO, el poder, que se allega nuevamente, carece de representación personal y tampoco tiene el despacho constancia de que provenga de la demandante a través del correo electrónico. Por lo que deberá el despacho rechazar la demanda por no subsanarse debidamente el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

**Resuelve:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a07d3f1c9444e899f601fd550a1ed0a95d60633cf48d3f1a375b29b9bb8567**

Documento generado en 30/01/2023 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**